



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 086

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15757-31-89-001-2021-00091-01
DEMANDANTE(S) : LUIS ARNALDO CÁRDENAS ESTUPIÑÁN
DEMANDADO(S) : JUAN CARLOS SANTOS FONSECA
FECHA SENTENCIA : 04 DE AGOSTO DE 2023
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 08/08/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 08/08/2023 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 3 DE AGOSTO DE 2023

El tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA adelantado por LUIS ARNALDO CÁRDENAS ESTUPIÑAN contra JUAN CARLOS SANTOS FONSECA bajo el Rad. No. 15757-31-89-001-2021-00091-01.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado, en consecuencia, se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Agosto, cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICACIÓN:	15757-31-89-001-2021-00091-01
DEMANDANTE:	LUIS ARNALDO CÁRDENAS ESTUPIÑAN
DEMANDADO:	JUAN CARLOS SANTOS FONSECA
Jo ORIGEN:	Promiscuo del Circuito de Socha
Pv. CONSULTADA:	Sentencia del 7 de febrero de 2023
DECISIÓN:	Revoca
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 20 del 3 de agosto de 2023
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa la Sala de resolver en grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha el 7 de febrero de 2023.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- El 5 de octubre de 2021, el señor LUIS ARNALDO CARDENAS ESTUPIÑAN, a través de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra JUAN CARLOS SANTOS FONSECA, pretendiendo que, *i)* Se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido del 4 de abril al 7 de septiembre de 2019, *ii)* Que terminó sin justa causa y, en consecuencia, *ii)* Se condene al demandado al pago de prestaciones sociales causadas y no pagadas durante la relación laboral, los aportes al sistema de seguridad social integral, las indemnizaciones contempladas en los artículos 64 y 65 del C.S.T., junto con lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas y gastos procesales.

1.2.- En síntesis, fundamentó las pretensiones, en los siguientes hechos:

-. Señaló que celebró un contrato verbal de trabajo a término indefinido con el señor JUAN CARLOS SANTOS FONSECA, el cual tuvo vigencia del 4 de abril al 7 de septiembre de 2019.

-. Refirió que fue contratado para desempeñar el cargo de Minero bajo la continuada subordinación y dependencia del señor SANTOS FONSECA, devengando la suma de \$1.100.000 como salario mensual.

-. Reseñó que ejecutó su labor dentro del horario de trabajo establecido por el empleador, en los turnos asignados por éste de lunes a sábado, excediendo en algunas ocasiones la jornada laboral, generando con ello trabajo suplementario, que nunca fue cancelado.

-. Preciso que el 7 de septiembre de 2019, el empleador le comunicó de manera verbal que su contrato finalizaría a partir de esa fecha sin justa causa a él imputable.

-. Subrayó que a la fecha no se le ha cancelado el valor de la liquidación de prestaciones sociales, la cual asciende a \$1.285.692.

-. Indicó que el señor JUAN CARLOS SANTOS FONSECA, no le entregó copia de los aportes a seguridad social desconociendo lo establecido en el párrafo primero del artículo 65 del C.S.T.

1.3.- TRÁMITE PROCESAL.

-. La demanda le correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, Despacho que, mediante auto del 25 de noviembre de 2021, la admitió, ordenó impartir el trámite previsto en el artículo 70 y s.s. del CPTSS y citó a la parte demandada para que compareciera a contestar la demanda el 17 de marzo de 2022.

-. El 18 de agosto de 2022, se llevó a cabo la audiencia correspondiente, en la que el señor JUAN CARLOS SANTOS, a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones allí formuladas. De igual manera, planteó las excepciones denominadas: *“Acuerdo entre las partes, por transacción y cumplimiento parcial del mismo, temeridad y*

mala fe; y no se debió incurrir al proceso ordinario laboral sino a un proceso ejecutivo de acuerdo con la fuente de derecho y obligaciones y al acuerdo preexistente entre las partes”.

- En la misma audiencia se evacuaron las etapas correspondientes a la conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas.

- Finalmente, el 7 de febrero de 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha profirió el fallo respectivo.

2.- DEL FALLO CONSULTADO

El 7 de febrero de 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, resolvió:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones incoadas en la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito, estas son: ACUERDO ENTRE LAS PARTES, TRANSACCIÓN, TEMERIDAD Y MALA FE Y NO SE DEBIÓ HABER RECURRIDO AL PROCESO ORDINARIO LABORAL SINO AL EJECUTIVO, atendiendo los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho el equivalente a CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$190.000.00) M/Cte., a favor de la parte demandada

CUARTO: Para la condena en perjuicios tramítese el INCIDENTE respectivo, a continuación de esta actuación, tal como se indicó en la parte motiva.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el art.69 del CPTSS, sùrtase el grado de CONSULTA, para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, atendiendo que la decisión fue totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, acá demandante, tal como se especifica en el párrafo de dicha norma

SEXTO: Esta providencia queda notificada en estrados”

La anterior determinación se basó en las consideraciones que a continuación se sintetizan:

- Indicó que entre las partes existió una verdadera relación laboral, ello, a pesar que no fue posible determinar sus extremos temporales.

-. Refirió que el recibo de caja menor aportado como prueba por la parte demandada evidenció la existencia de un acuerdo realizado entre las partes el 10 de agosto de 2020, documento en el cual, se advierte sobre un abono de \$600.000 por concepto de liquidación a favor del señor LUIS ARNOLDO y el cual fue debidamente firmado por su apoderada.

-. Preciso que, si bien no se puede pregonar que dicho documento sea el cuerpo formal de una transacción o conciliación, no podía desconocer que efectivamente lo que allí se consigna refiere a la liquidación de prestaciones sociales del señor LUIS ARNALDO CARDENAS con un abono parcial sobre el monto total de las mismas, situación que fue debidamente expuesta y aseverada por el mismo demandante en su interrogatorio de parte.

-. Aclaró que al no existir el cumplimiento total del acuerdo, sea cual fuere las circunstancias de su incumplimiento, el demandante debió acudir a hacerlo efectivo mediante el trámite correspondiente, esto es, el proceso ejecutivo laboral.

-. Explicó que el acuerdo suscrito entre las partes tiene fundamento legal como una forma de terminación anticipada de conflictos laborales conforme a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P. aplicable por remisión normativa del artículo 145 del CPTSS y al artículo 15 del CST que establece la validez de la transacción, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles. Sin embargo, aclaró que en el caso no podría hablarse sobre una terminación anormal del proceso de cara al acuerdo suscrito por las partes, toda vez que éste se suscitó antes de la presentación de la demanda.

-. Subrayó que el acuerdo existente entre las partes versa prácticamente sobre la misma pretensión pecuniaria del proceso estudiado, puesto que, se pretende la suma de \$1.285.692 y en el acuerdo se indicó la suma de \$1.200.544, es decir, esta liquidación no desconoce los derechos del trabajador y conforme a lo admitido por el demandante la misma fue elaborada por su apoderada judicial.

-. Manifestó que el documento contenido del acuerdo fue suscrito por las partes en conflicto y al momento de realizarse su traslado como prueba dentro proceso, el demandante no presentó oposición alguna, por el contrario, corroboró su existencia y otorgó certeza que sus prestaciones sociales fueron susceptibles de un acuerdo de pago, en virtud del cual se realizó un abono de \$600.000.

-. Arguyó que, el acuerdo suscrito se asemeja a una conciliación, que se constituye como un título que presta mérito ejecutivo conforme al artículo 100 del CPTSS con fundamento en el cual puede interponerse demanda ejecutiva laboral y con el que resulta impropio tramitar un proceso ordinario laboral cuando las pretensiones ya fueron conciliadas sin menos cabo de los derechos del trabajador.

-. Consideró un acto inexplicable y desleal, el hecho que la apoderada del demandante haya omitido voluntariamente la existencia del acuerdo suscrito con el empleador, por ella misma firmado y tantas veces mencionado en el proceso, sin buscar enmendar su falencia, lo que encontró temerario y de mala fe en su proceder, pues lo pretendido en la demanda ya había sido objeto de acuerdo entre las partes, excepto lo referente a la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T

-. Adujo que la indemnización moratoria es una consecuencia del no pago oportuno de las prestaciones sociales y no se constituye como un derecho irrenunciable del trabajador, por lo que, al momento de hacer la liquidación sin tener en cuenta tal erogación tácitamente se renunció a ella, sin que exista posibilidad legal de encuadrar la acción laboral para su reclamación, pues debía ser parte del acuerdo de liquidación que ella misma practicó.

3. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia, sin que se observe irregularidad alguna que pueda invalidar la actuación.

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Atendiendo la naturaleza del grado jurisdiccional de consulta, es Sala de ocupará de,

-. Determinar si erró el *A quo* al declarar denegar las pretensiones de la demanda.

De ser ello así,

-. Establecer si existió una relación laboral entre las partes, si el contrato termino sin justa causa imputable al demandado y si hay lugar ordenar el pago de prestaciones sociales, los aportes al sistema de seguridad social integral y las indemnizaciones contempladas en los artículos 64 y 65 del C.S.T.

3.2.- DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA:

El artículo 69 del CST, dispone el grado jurisdiccional de consulta como una institución procesal independiente de los recursos propiamente dichos, que tiene como finalidad garantizar los derechos tanto del trabajador como de las entidades descentralizadas en que la Nación sea garante cuando las sentencias proferidas sean totalmente adversas a éstas, pues propende por la realización de objetivos superiores como son la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial.

Como el grado jurisdiccional de consulta no es un medio de impugnación, el superior jerárquico del juez que ha proferido la sentencia, se encuentra habilitado para revisarla o examinarla oficiosamente, y de este modo corregirla si existen errores, con el fin de lograr certeza jurídica y el juzgamiento justo¹, que es a lo que en esencia se contraerá el estudio de la Sala en esta oportunidad.

3.3. – DEL CASO EN CONCRETO

Afectos de desatar el grado jurisdiccional de consulta, es menester realizar algunas precisiones conceptuales referentes a: I) la validez de los acuerdos conciliatorios y de la transacción suscrita en materia laboral y ii) la naturaleza y objeto del proceso ejecutivo laboral, para finalmente, entrar a resolver el caso concreto.

3.3.1.- VALIDEZ DE LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS Y DE LA TRANSACCIÓN SUSCRITA EN MATERIA LABORAL

La conciliación es un mecanismo autocompositivo de solución de conflictos en el que con ayuda de un tercero imparcial se busca resolver un conflicto que en materia laboral refiere a las diferencias surgidas entre un trabajador y un empleador en el transcurso del contrato de trabajo o con posterioridad a éste.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-389 del 22 de mayo de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Allí se efectúan concesiones mutuas y al constituirse como un acto o declaración de voluntad, para su validez y eficacia está sujeta al cumplimiento de los requisitos que de manera general exige el artículo 1502 del C.C. Además, para que operen los efectos de cosa juzgada se requiere que la conciliación sea aprobada por autoridad competente, que no existan vicios de consentimiento ni se violen las normas de orden público y que se respeten los derechos mínimos e irrenunciables que no son susceptibles de conciliación.

Por su parte, según el artículo 2469 del C.C la transacción se define como *un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*, en el que su validez está sujeta a que: a) exista un litigio pendiente o eventual, b) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), c) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, d) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.²

De modo que, tanto la conciliación como la transacción tienen requisitos explícitos para su validez y límites en el respeto de los derechos mínimos ciertos e indiscutibles del trabajador, los cuales, en virtud del principio de irrenunciabilidad en materia laboral no pueden ser objeto de disposición a través de estas figuras.

3.3.2. -. NATURALEZA Y OBJETO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL

El proceso ejecutivo laboral tiene sustento jurídico en el artículo 100 del CPTSS que dispone:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P, aplicable por remisión normativa, determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones *claras, expresas y exigibles* que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

² Corte Suprema de Justicia. SL 75199 del 7 de junio de 2017. M.P Fernando Castillo

Así, se tiene que, el proceso ejecutivo parte de la existencia de un título base de ejecución que contiene una obligación que sea *clara*, es decir, que en el documento que la contenga consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto de la prestación, perfectamente individualizados; *expresa* en tanto, este determinada sin lugar a dudas en el documento; y *exigible*, es decir, que sea pura y simple, o en caso de estar sujeta a condición, que la misma se haya cumplido.

Lo que pretende este proceso es obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual, junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, es decir, que cumpla con los requisitos referidos y que produzca en el operador jurídico un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada la obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, pues debido a las características del proceso, en éste no se permite discutir el derecho reclamado por estar ya definido.

3.5. DEL CASO EN CONCRETO

De manera liminar, es preciso recordar que el demandante pretende el reconocimiento de *i)* La existencia de un contrato de trabajo a término indefinido del 4 de abril al 7 de septiembre de 2019, *ii)* La terminación del contrato sin justa causa, *iii)* El pago de la indemnización por despido sin justa causa –artículo 64 del CST–, *iv)* El pago de las prestaciones sociales adeudas y, finalmente, *v)* El pago de la sanción o indemnización moratoria del artículo 65 del CST.

Pretensiones frente a las cuales el *A quo* declaró probadas las excepciones denominadas: *acuerdo entre las partes, transacción, temeridad y mala fe y no se debió recurrir al proceso ordinario laboral sino al ejecutivo*, ello, con fundamento en la existencia de un recibo de caja menor, el cual, a su criterio, evidencia el acuerdo suscrito por las partes y constituye un título ejecutivo, que debía reclamarse a través de un proceso ejecutivo laboral.

En ese norte, debe advertir la Sala que, a partir de los interrogatorios absueltos por las partes, se tiene demostrada la existencia de un contrato laboral a término indefinido entre el señor LUIS ARNALDO CARDENAS ESTUPIÑAN como trabajador y JUAN CARLOS SANTOS FONSECA como empleador, en virtud del

cual el demandante desempeñó labores como minero en la mina *Los Ángeles*, con un salario mensual de \$1.100.000, en horario de lunes a sábado de acuerdo a los turnos asignados por el empleador.³

Ahora, frente al extremo temporal de la relación laboral, se observa una discrepancia entre las partes, en tanto, el demandante alude haber trabajado del 4 de abril al 7 de septiembre de 2019, mientras que, el demandado aduce que la vigencia de la relación laboral fue del 1 de marzo de 2019 al 31 de julio de 2019.

En relación, se observa que, en el interrogatorio del demandante se le preguntó en varias ocasiones el periodo para el cual trabajó para el señor SANTOS FONSECA, así como la fecha de terminación de la relación laboral, ante lo cual, sus respuestas fueron: *en este momento no me acuerdo, que pena no recuerdo*. Sin embargo, refirió en dos ocasiones que aproximadamente fueron 5 meses de trabajo, los cuales podrían corresponder tanto a la fecha manifestada por el demandante como la fecha manifestada por el demandado.

Así las cosas, se tendrá en cuenta en primer lugar que, el demandado afirmó con certeza la fecha de vigencia de la relación laboral en su interrogatorio, esto es, de marzo a julio de 2019 y la prueba documental del reporte de las semanas cotizadas a Colpensiones, evidencia que, el señor SANTOS FONSECA cotizó como empleador en los meses de abril, mayo, junio y julio, motivo por el cual se determinada como término de vigencia de la relación laboral del 1 de marzo al 31 de julio de 2019.

En ese orden, la existencia de una relación laboral conlleva el reconocimiento de derechos ciertos e indiscutibles que han sido definidos por la Corte Suprema de Justicia así:

“un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación (...)”

³ Archivo Digital, C01 PRIMERA INSTANCIA 11v. Proceso Laboral 201 – 00091, audiencia 72 y s.s. CPT. - 20220818_092247 Grabación de la reunión. CONTESTACIÓN: Minuto 12:09 a 19:38, INT. DDO: 1:25:28 a 1:58:40; INT. DTE: 2:07:00 a 2:25:00.

De esta manera, se tiene que, una vez determinada la existencia de la relación laboral entre los señores CARDENAS ESTUPIÑAN y FONSECA SANTOS, el trabajador tiene derecho al pago de su liquidación laboral que incluye las prestaciones sociales que aquí reclama, al ser considerados derechos ciertos e indiscutibles.

Y es que, al revisar el recibo de caja, sustento del presunto acuerdo entre las partes, se evidencia que aquel se consagró:

Recibo de caja Menor

Ciudad y fecha: Socha Boyacá, agosto 10 de 2020

Pagado a: Carolina Suarez

\$.600.000

Por concepto de: abono liquidación (\$1.200.544) de Luis Arnaldo Cárdenas

Valor (en letras): Seiscientos mil pesos

Firma y sello del beneficiario: Firma Carolina Suarez

1.032.385.537 de Bta.

T.P 325.648 del CS de la J.

Luego, conforme a lo anteriormente estudiado, el recibo de caja no puede ser considerado como una conciliación ni como una transacción de la liquidación laboral a la que tenía derecho el trabajador, ya que, la misma no cuenta con los requisitos legales exigidos para configurarse como tales y se constituye sobre derecho ciertos e indiscutibles, no existe autorización de autoridad competente (para el caso de la conciliación), no contiene de forma detallada el acuerdo que hicieron las partes, no identifica debidamente a sus intervinientes ni la calidad de los mismos, no discrimina los valores y conceptos supuestamente transados o conciliados, ni las obligaciones cedidas y las reconocidas, la forma de pago de lo acordado, no está suscrito por el señor CARDENAS ni por el señor SANTOS y tampoco cuenta con los elementos necesarios para constituirse como una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, este documento no cumple con los requisitos mínimos de la transacción o conciliación y menos aún puede ser considerado como título que preste mérito ejecutivo y pueda dar lugar al proceso ejecutivo laboral.

Por consiguiente, resulta errada la interpretación fáctica, jurídica y probatoria que fundamenta la sentencia consultada, por cuanto se excedió el alcance de la única prueba allegada por la parte demandada, en tanto que, la misma solo da cuenta de forma inequívoca de un abono a la liquidación laboral que las partes admitieron

y que permite corroborar la existencia de la relación laboral y el incumplimiento por el empleador en el pago total de las acreencias laborales aquí reclamadas.

Por lo tanto, se ordenará el pago de la prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones, conceptos que se liquidan de la siguiente manera,

- a.- Prima de servicios: \$4558.333,33 como resultado de $(1.100.000 \cdot 150 / 360)$
- b.- Cesantías: 4558.333,33 como resultado de $(1.100.000 \cdot 150 / 360)$
- c.- Intereses a las cesantías: \$22.916,67 como resultado de $(1.100.000 \cdot 150 \cdot 0.12 / 360)$
- d. Vacaciones: \$229.116,67 como resultado de $(1.100.000 \cdot 150 / 720)$

Por otro lado, la solicitud de indemnización por despido sin justa causa se encuentra dispuesta en el artículo 64 del C.S.T. indica:

“(...) En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

(...)

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año. (...)”

En el presente asunto, revisados los interrogatorios de parte que constituyen la única prueba relativa a la terminación del contrato, el señor LUIS ARNALDO CÁRDENAS, refirió,

Juez: *¿Por qué razón termino esa relación laboral?*

Luis: *Se terminó porque se inundó la mina y me dijo descansen unos días, pero no fue nunca que yo renuncie ni nada él consiguió otros obreros y les dio trabajo a otros obreros, a mí me toco durar como mes y medio por fuera sin trabajo sin nada hasta que yo conseguí*

(...)

Juez: *¿usted ha manifestado que el motivo de desvinculación fue que se inundó la mina?*

Luis: *Si señor*

Juez: *Que se cerró la mina y cuando el señor Santos empezó a trabajar nuevamente no lo llamo a usted ¿correcto?*

Luis: *Si señor, amaneció inundada la mina y nos dijo a varios descansen unos dos o tres días a ver qué pasa, él consiguió otros obreros por aparte, pero a*

mí nunca me llamo y dure mes y medio por fuera de trabajar porque no conseguía empleo ni nada,

Por su parte, JUAN CARLOS SANTOS FONSECA, reseñó,

“Juez: *Usted le comunicó el 7 de septiembre que se daba por terminado el contrato*

Juan: *No es cierto, la mina se me inundo para esa fecha, yo reuní al personal y les manifesté que en esas condiciones no se podía trabajar como ellos pretendían y que las condiciones habían cambiado que el que quería quedarse se quedaba y el que no se sentía bien podía libremente buscar trabajo, el manifestó que eso no le servía y se fue de la mina”*

En este sentido, a la luz de la norma aludida, es claro que, además que las versiones planteadas no cuentan con soporte probatorio más allá de lo dicho, en cualquiera de los escenarios que plantean las partes el despido no obedeció a ninguna de las causales de terminación por justa causa que contempla el artículo 62 del C.S.T. y tampoco a las circunstancias que se señalan en el artículo 61 ibidem.

Aunado, existe certeza que las actividades mineras siguieron ejecutándose en la mina Los Ángeles y que el señor LUIS ARNOLDO CÁRDENAS ESTUPIÑAN no retomo sus labores, pues, este manifestó,

“Juez: *Tiene conocimiento si esa mina fue explotada cuando se presentó esa inundación*

Luis: *Si señor después ya comenzaron a trabajar”*

Bajo esa óptica, se tendrá por probado el despido sin justa causa y se procederá a condenar al pago de la indemnización correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 del C.S.T., por ende, se condenará a pago de \$1.100.000.

Ahora, en lo que corresponde a la indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que ésta no opera de manera automática ni inexorablemente, por el contrario, pende de la valoración que el juzgador realice sobre la conducta del empleador renuente. De suerte que recae en cabeza de éste, la verificación de la conducta asumida en cada caso por el empleador a través de los medios probatorios específicos de la situación

litigiosa, ello fundamentado en el hecho de que no existen reglas absolutas cuando se determina la buena o mala fe al respecto.⁴

En el *sub examine* se tiene certeza que la liquidación laboral no ha sido cancelada en su totalidad, pues el mismo demandado aceptó haber cancelado únicamente un abono de \$600.000 a la abogada Carolina Suarez el 10 de agosto de 2020, es decir, un año después de la terminación del contrato.

Así, es evidente el retardo e incumplimiento en el pago de las prestaciones del señor CARDENAS ESTUPIÑAN por parte de su empleador, omisión ejecutada de mala fe, pues, si bien alegó carencias económicas para cumplir con su obligación, tal afirmación no se respaldó en ningún elemento de prueba y, por demás, se tiene certeza que la Mina Los Ángeles continuó operando.

Igualmente, JUAN CARLOS SANTOS FONSECA aceptó que las iniciativas de acuerdo frente al pago correspondiente de las prestaciones adeudadas estuvieron en cabeza del demandante, comoquiera que fue la abogada de LUIS ARNOLDO quien lo citó para efectuar un acuerdo en virtud del cual únicamente se hizo un abono a la obligación adeudada, empero, no se honró tal compromiso, hecho que ocasionó la presentación de la demanda que ocupa la atención de la Sala.

Por lo anterior, es del caso impartir la condena por indemnización moratoria solicitada, que conforme al artículo 65 del C.S.T dispone:

“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor.”

Por consiguiente, se ordenará el pago de un salario diario, esto es, \$33.666,66 por cada día de retardo hasta por 24 meses y, con posterioridad, el deber de pagar los intereses moratorios a la tasa máxima dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Finalmente, el valor por el cual se efectuó el abono aludido por el demandado con el recibo de caja y reconocido por el demandante, deberá ser aplicado al momento

⁴ Corte Suprema de Justicia, SL 6621- 2017, SL8216-2016, SL3050-2017, STL10313-2017 y AL2093-2021.

de efectuarse el pago total de las obligaciones reconocidas al señor LUIS ARNALDO CÁRDENAS ESTUPIÑAN.

Por lo antes expuesto, no puede ser otra la decisión a la que arribe esta Sala que proceder a revocar la sentencia proferida por Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha el 07 de febrero de 2023.

4.- COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA

Dado que las pretensiones del demandante fueron acogidas y siguiendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. se condenará al pago de costas de primera instancia al demandado JUAN CARLOS SANTOS FONSECA, para tal efecto, se fijarán como agencias en derecho la suma equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, las cuales deberán ser liquidas por el *A quo*.

5.- COSTAS EN ESTA INSTANCIA.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

5.-DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Primera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha el 7 de febrero de 2023, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que entre LUIS ARNALDO CARDENAS ESTUPIÑAN MORALES como trabajador y JUAN CARLOS SANTOS FONSECA como empleador existió un contrato de trabajo del 01 de marzo del año 2019 al 31 de julio de 2019.

TERCERO: CONDENAR al demandado JUAN CARLOS SANTOS FONSECA a pagar a favor del demandante LUIS ARNALDO CARDENAS ESTUPIÑAN los siguientes valores por concepto de acreencias laborales:

- Prima de Servicios	458.333,33
- Cesantías	458.333,33
- Intereses a las Cesantías	22.916,67
- Vacaciones	229.166,67

CUARTO: CONDENAR al demandado JUAN CARLOS SANTOS FONSECA, a pagar a favor del demandante LUIS ARNALDO CARDENAS ESTUPIÑAN la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$36.666,66) por concepto de la indemnización moratoria del art. 65 del CST desde el 1 de agosto de 2019 hasta el 31 de julio de 2021 y con posterioridad a esa fecha al pago de intereses moratorios,

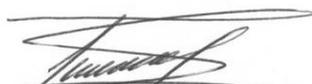
QUINTO: CONDENAR al demandado a cancelar en favor del demandante la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000) por concepto de indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo en los términos del artículo 64 del CST.

SEXTO: CONDENAR en COSTAS DE INSTANCIA a la parte demandada JUAN CARLOS SANTOS FONSECA a favor de LUIS ARNALDO CÁRDENAS ESTUPIÑAN, fijándose como agencias en derecho la suma de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

SÉPTIMO: SIN costas en esta Instancia, por no existir prueba de su causación.

OCTAVO: DEVOLVER el presente expediente al juzgado de origen.

NOVENO: NOTIFICAR la presente decisión por EDICTO.



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada